TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0150250

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso número 1585/87

Amparo promovido por DON MI- - GUEL TORRES JIMENEZ Y DOÑA MA- NUELA FERNÁNDEZ CORNELIO

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz confirmada por el Tribunal Supremo en casación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Miguel Torres Jiménez y doña Manuela Fernández - Cornelio

I.-ANTECEDENTES

Primero.- El 2 de diciembre de 1987 se registró en el Tribunal Constitucional proveniente del Juzgado de Guardia, donde se presentó el 28 de noviembre anterior, un escrito de doña - Purificación Flores Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, -- quien en nombre y representación de don Miguel Torres Jiménez y doña Manuela Fernández Cornelio, interpuso recurso de amparo -- constitucional contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribu-

Papel de Oficio— UNE A-4

nal Supremo de 16 de octubre de 1987, que confirmó en casación - la de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz de 14 de abril de 1986 en proceso por delito contra la salud pública, por supuesta vulneración del derecho establecido en el artículo 24.1,de la Constitución.

La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Don Miguel Torres Jiménez y doña Manuela Fernández - Cornelio, recurrentes ante este Tribunal, fueron condenados como autor y complice respectivamente, de un delito contra la salud - pública, a penas de siete años de prisión mayor y multa de un - millón de pesetas y a un año de prisión menor y multa de trescientas mil pesetas, con las accesorias y costas correspondientes, por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz de 14 de abril de 1986.

b) Interpuesto recurso de casación por infracción de - ley, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1987. En ella se rechaza la supuesta falta de claridad en los hechos probados de la Sentencia de instancia así como la predeterminación del fallo en la narración de los hechos probados por la utilización en la misma de - determinados conceptos jurídicos. El recurso se interpone contra esta Sentencia de casación.

Para los solicitantes de amparo la Sala Segunda del - Tribunal Supremo, al no reparar las infracciones procesales cometidas por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz - que se adujeron en el recurso de casación, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución. Dichas infracciones consistieron en la falta de claridad de los hechos probados por no aclarar los datos relativos al análisis de la droga intervenida (pureza, grado de toxicidad de las sustancias de mezcla,etc.) en la forma legalmente - exigida, datos relevantes para la determinación de la pena, así

—Papel de Oficio— UNE A-4

como la utilización en la descripción de los hechos probados de expresiones como "paquete de droga" y "en disposición de donación y venta" que incluye conceptos jurídicos que predeterminan el fallo.

En virtud de ello, solicitan la nulidad de la Sentencia de casación para que el Tribunal Supremo dicte nueva sentencia que acepte alternativamente el primer o el segundo motivo del recurso de casación interpuesto.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 15 de febrero del corriente año, acordó poner de manifiesto en este recurso de amparo, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.1.b), en relación con el 44.1.c), ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado; 3ª La del artículo 50.2.b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo al efecto establecido ha presentado escrito de alegaciones la representación de los solicitantes de este amparo manifestando en dicho escrito, que, con el fin de justificar la fecha de la notificación de la Sentencia impugnada y justificar asimismo la tempestividad de su recurso de amparo constitucional, presenta una certificación expedida por la Secre

—Papel de Oficio— UNE A-4

taría de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, acreditativa de que la sentencia fue notificada el día 4 de noviembre de 1987, por lo que la demanda se encuentra interpuesta en tiempo hábil.

Respecto de la causa de inadmisión regulada en el artículo 50.1.b), en relación con el 44.1.c), por no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional - que se alega como vulnerado manifiesta que en el recurso de casación se citó como violado o infringido el artículo 24 de la - Constitución, en los términos generales de la presunción de inocencia, motivo que fue desestimado por el Tribunal Supremo. No se citaba expresamente el artículo 24 en su apartado primero, pero ante el Tribunal Supremo se formularon los motivos primer y segundo del recurso por quebrantamiento de forma, lo que equivale a la exigida invocación.

Por lo que concierne al fondo del asunto, el escrito de alegaciones de los solicitantes del amparo insiste en que su demanda posee un contenido constitucional suficiente.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, ha pedido la inadmisión de este asunto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Aunque, tras el escrito de alegaciones, puede considerarse subsanado el primero de los defectos puestos de manifiesto en nuestra providencia de 15 de febrero del corriente año, no ocurre lo mismo con los otros dos.

La demanda de amparo constitucional imputa las supuestas violaciones del derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 24.1 de la Constitución a la Sentencia _

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por el Tribunal Supremo. Más es claro que, de existir tales violaciones, las habría cometido ya la Audiencia Provincial de Cádiz en su Sentencia de 14 de abril de 1986, que es, por consiguiente el acto de los poderes públicos, contra el cual debe entenderse dirigido el presente recurso de amparo constitucional, sin que el recurso de casación y la Sentencia ante el Tribunal Supremo tengan a estos efectos otro alcance que el del agotamiento de la vía judicial previa que exige el artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal. En estos términos, es claro que, para la admisión del recurso es necesario que los actores hubieran invocado ante el Tribunal Supremo la pretendida violación de su derecho a una tutela judicial efectiva, cometida por la Audiencia Provincial de Cádiz y que, al no haberlo hecho así, se contraviene lo dispuesto en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el recurso es inadmisible. No puede entenderse cumplido el tantas veces citado requisito, por el hecho de que ante el Tribunal Supremo se invocara, como dice el escrito de alegaciones, el artículo 24 de la Constitución en los términos generales de la presunción de inocencia, pues lo que el tantas veces citado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal exige, como previo al amparo constitucional, no es la cita formularia de un precepto constitucional, sino la invocación de un derecho funcamental, y, en este sentido, es claro que son derechos fundamentales distintos el derecho de la presunción de inocencia y el derecho a una tutela judicial efectiva. Y no entraña invocación de este último derecho fundamental, contra lo que el escrito de alegaciones parece creer, la articulación en un recurso de casación de motivos incardinados en el llamado "quebrantamiento de forma", pues no son cosas necesariamente iguales el quebrantamiento de forma en materia de casación penal y la preservación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Segundo.- Además de lo dicho, la demanda carece de forma manifiesta de contenido que justifique una Sentencia del Tribunal Constitucional. Los solicitantes de amparo confunden el -

—Papel de Oficio— UNE A-4

0 0150255

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de amparo con otra instancia casacional y alegan como infracción del artículo 24.1 de la Constitución las dos mismas supuestas infracciones procesales que adujeron en el recurso de casación ante el Tribunal Supremo y que fueron desestimadas por éste. Sin embargo tanto la Sentencia de instancia que habría cometido tales infracciones como la Sentencia de casación que rechazó la existencia de las mismas son sin género de dudas dos resoluciones motivadas, razonables y fundadas en derecho que dan cumplida satisfacción al derecho a una tutela judicial efectiva. Y respecto a las supuestas infracciones procesales cometidas por la Audiencia Provincial de Cádiz unicamente es preciso indicar que ya el Tribunal Supremo las ha examinado y declarado inexistentes en una Sentencia fundada en derecho dictada en un recurso específicamente encaminado a ponerlas de manifiesto, así como recordar la reiterada doctrina de este Tribunal que no toda infracción procesal supone una vulneración del artículo 24 de la Constitución, sino tan sólo aquéllas que producen indefensión o comportan una infracción específica de alguna garantía comprendido en el citado precepto. Nada de ello ocurre en el presente recurso en el que los solicitantes de amparo identifican incorrectamente infracción procesal con denegación de tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión a trámite del recurso de amparo promovido por don Miguel Torres Jiménez y doña Manuela Fernández Cornelio.

Madrid, veintitres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4